



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitantes: Luz Marina Gómez Pérez y otro
Opositor: Maryory Gualdrón y otros
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa. Procede la calidad de segundo ocupante frente a uno de los opositores.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega de un inmueble equivalente.
Radicado: 68001312100120170012301
Providencia: ST 26 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y **REINALDO NIÑO**, mediante la entrega material y/o jurídica del inmueble de mayor extensión conocido como Montebello Parcela 5 (hoy segregado en

Montebello Parcela 5 y El Paraíso) ubicado en la vereda La Pradera¹ del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) e identificado con los FMI 320-12190 y 320-17208,

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante Resolución No. 0827 del 15 de junio de 1988, el extinto INCORA adjudicó el predio denominado 'Montebello Parcela 5' a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y a su compañero sentimental **REINALDO NIÑO**, quienes construyeron allí una vivienda en madera y lo habitaron junto con sus hijos **ZANDRA MILENA, NELSON, RUTH, CLEMENCIA, LUZ DARY, VICTOR ALFONSO** y **NESTOR FABIÁN**, explotándolo con actividades de cultivo de café y cría de ganado.

1.2.2. Desde que llegaron al predio, una vecina le manifestó a **MARINA GÓMEZ PÉREZ** que habían de someterse a las exigencias de la guerrilla de las FARC pues de no ser así no podrían vivir allí. Para ese año, dicho grupo armado organizó un "paro" al que debían asistir los pobladores, incluso las mujeres y los menores de edad; no obstante, solo el señor **REINALDO NIÑO** compareció, toda vez que su compañera y sus hijos se quedaron en casa. Al regresar, el solicitante estaba maltratado y comentó que hubo un tiroteo en el que varias personas perdieron la vida, pero que milagrosamente logró escapar. Cuatro meses después, estuvo desaparecido durante ocho días debido a que en el pueblo lo reconocieron como uno de los participantes del paro.

¹ Pese a que en la solicitud se hizo alusión a la vereda "San José de la Pradera", en el Informe Técnico de Georreferenciación y de los FMI 320-12190 y 320-17208 esta se nombra únicamente como La Pradera. ([Consecutivo No. 7](#) y [Consecutivo No. 12](#), expediente del Juzgado).

1.2.3. A partir del año de 1990 empezaron a incursionar en la región grupos paramilitares. Para 1991 los solicitantes se vieron forzados a desplazarse, pues un día **REINALDO NIÑO** llegó llorando y, sin ahondar en detalles, les dijo que debían abandonar el lugar.

1.2.6. En 1998, **LUZ DARY** –hija de los reclamantes– estuvo de paso por el municipio de San Vicente de Chucurí y se enteró que el señor que estaba viviendo en la finca de sus padres los estaba buscando para “*hacer negocio y formalizar los papeles*”, pero estos no atendieron tal llamado por temor a que esa persona fuera paramilitar, desconociendo lo que había sucedido con el fundo.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud² se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, luego mediante proveído del 01 de febrero de 2018 se dispuso vincular y correr traslado, por un lado, a **MARYORY GUALDRÓN**, propietaria del fundo denominado Montebello Parcela 5 y, por el otro a **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA y EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ** (q.e.p.d), de quien para entonces, no se sabía de su fallecimiento, como titulares del predio llamado El Paraíso.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011³ se designó representante judicial a los herederos indeterminados de la señora **EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ** (q.e.p.d.)⁴. Una vez realizadas las correspondientes notificaciones⁵, se presentaron las siguientes:

² [Consecutivo No. 3](#), expediente del Juzgado

³ [Consecutivo No 21](#), ibid.

⁴ Tal como lo consta el Registro Civil de Defunción, falleció el 14 de junio de 2016 ([Consecutivo No. 32](#), ibid.)

⁵ Consecutivos [No. 33](#), [34](#) y [35](#), ibid.

1.4. Oposiciones

MARYORY GUALDRÓN⁶ y **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA⁷** a través de apoderado y estando dentro de la oportunidad procesal, en escritos separados pero con contenido casi idéntico, expusieron que mediante Resolución No. 1770 del 19 de septiembre de 1996, el INCORA revocó la Resolución No. 0827 del 07 de julio de 1998, por medio de la cual se había transferido el predio denominado “Montebello Parcela 5” a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y **REINALDO NIÑO** y lo adjudicó a los señores **MAXIMINO OSORIO CALA** y **GRISelda CARREÑO DE OSORIO**, quienes en el año 2003 le vendieron dicho inmueble⁸, negocio que se protocolizó con la Escritura Pública No. 1022 del 11 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí (Santander).

Expresaron que: (i) ni ellos ni sus núcleos familiares han tenido vínculos con grupos armados ilegales, (ii) nunca han sido investigados y, (iii) son reconocidos como “gente honorable y pacífica”. Asimismo, indicaron que han invertido “sumas de dinero bastante considerables” en sus fundos, gracias a créditos con entidades bancarias.

Finalmente, solicitaron que en caso de prosperar la acción de restitución, se les tuviera como “*adquirientes*” de buena fe exenta de culpa. Por último y, de manera subsidiaria, pidieron ser reconocidos como segundos ocupantes, aludiendo que no participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.

⁶ Fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2018 ([Consecutivo No. 33](#), expediente del Juzgado) y allegó el escrito de oposición el 05 de marzo de 2018 ([Consecutivo No. 38](#), *ibid.*)

⁷ Fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2018 ([Consecutivo No. 34](#) del expediente del Juzgado) y presentó el escrito de oposición el 05 de marzo de 2018 ([Consecutivo No. 39](#) *ibid.*)

⁸ Ya segregado en dos, por un lado, el fundo ‘Montebello Parcela 5’ que compró Maryory Gualdrón y, por el otro, ‘El Paraíso’ que fue adquirido por Luis Alberto Álvarez Parra, José Bernardo Álvarez Parra y Eugenia Parra (q.e.p.d.).

Por su lado, **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**⁹ a través de apoderado y dentro del término, en su calidad de copropietario del fundo denominado 'El Paraíso', en un primer momento, reiteró lo relativo a la forma cómo adquirieron dicho predio él, su hermano y la señora **EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ** (q.e.p.d.). Luego, aseguró que no le constaban las circunstancias alegadas en la solicitud de restitución, al grado que ni siquiera distinguía a los accionantes y, además, alegó que las presuntas amenazas que estos sufrieron no fueron del total conocimiento de los pobladores, pues en las jornadas de recolección de pruebas comunitarias, al preguntar si **LUZ MARINA GÓMEZ** o **REINALDO NIÑO** habían tenido alguna dificultad con la guerrilla, el testigo **MG1** respondió que no podía decir nada al respecto "*porque cada uno con su problema*", pretendiendo con ello atacar la prosperidad de las pretensiones.

De otra parte, adujo que desde su adquisición ha ejercido "la quieta, tranquila, pública e ininterrumpida posesión" del predio, pagando puntualmente los servicios públicos, manteniendo una relación pacífica y estable con todos los propietarios y ostentando la calidad de señor y dueño.

En esos términos, luego de citar *in extenso* algunos referentes jurisprudenciales, propuso la excepción de "*buena fe exenta de culpa*", argumentando que el fundo se compró a través de escritura pública debidamente registrada, la cual dio apertura al FMI No. 320-17208 del predio "El Paraíso", adquirido con la convicción de que no tenía inconvenientes, pues para ello hicieron las averiguaciones de rigor, incluso manifestó haber preguntado a los vendedores si el fundo tenía problemas y estos le dijeron que no y que además el hecho de que el inmueble hubiese sido adjudicado por el INCORA les dio certeza y seguridad para hacer el negocio, mismo que en todo caso se hizo de

⁹ Fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2018 ([Consecutivo No. 35](#), *ibid.*) y el escrito de contestación fue radicado el 15 de marzo de 2018 ([Consecutivo No. 40](#), *ibid.*).

manera libre y voluntaria, sin amenazas o presión. Añadió que la compra se dio gracias a que el señor MAXIMINO OSORIO CALA les recibió en permuta una propiedad que su padre, JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ, tenía en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, más \$2.000.000 adicionales.

En tal contexto, sostuvo que actuó con la prudencia y diligencia exigible a un hombre de negocios, concurriendo en su conducta el factor subjetivo – íntima convicción de obrar conforme a derecho – y el objetivo – revisión de títulos de inmueble y verificación de referencias de los vendedores.

Arguyó que en el *sub judice* no se cumplen los requisitos exigidos en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y que, por el contrario, se evidencia el afán de los solicitantes “*de sacar provecho económico de una condición de víctima*” que no ostentan.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando que, en caso de que estas saliesen avante, se ordenase la restitución por equivalente o, en su defecto, se le compensare por ser adquirente con buena fe exenta de culpa o se le reconociere como segundo ocupante, pues dijo ser una persona humilde, que no participó en los presuntos hechos que dieron lugar al abandono y, además, que en ese predio reside con su núcleo familiar – su esposa, sus dos hijos y un hijastro – siendo que de la explotación de este derivan todos sus ingresos en razón de los cultivos de café, plátano, pasto para el ganado y huertas que allí tienen y para los cuales han contraído varios créditos con el Banco Agrario y el Banco de Bogotá.

Finalmente, el representante judicial de los herederos indeterminados de la señora **EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ** indicó

dentro de la oportunidad procesal¹⁰, en términos generales, que ni admite ni se opone a las pretensiones, en tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del plenario. Sin mediar argumentación alguna, propuso la excepción “*genérica constitucional*” y solicitó que se tenga a sus prohijados como terceros de buena fe. Lo que a todas luces no constituye una oposición propiamente dicha respecto de la cual deba pronunciarse esta Sala Especializada.

Una vez surtido el trámite de instrucción, se dispuso remitir el proceso a esta Sala¹¹, donde se avocó conocimiento y se decretaron pruebas adicionales¹² y, luego de evacuadas, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de cierre¹³.

1.5. Manifestaciones Finales

La **UAEGRTD** en representación de la parte solicitante concluyó que el *sub examine* se encontraban acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, para lo cual, luego de recordar lo expuesto en el libelo introductorio respecto de la adjudicación del predio y la posterior revocación de esta por el INCORA, argumentó que desde la llegada al fundo, los señores **LUZ MARINA** y **REINALDO** fueron advertidos de la presencia de actores armados en la zona, de lo que también da cuenta el documento ‘análisis de contexto’ elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras en donde se pone de relieve la situación de violencia que se vivió en San Vicente de Chucurí para la época de 1988 a 1995 por parte de grupos guerrilleros y, posteriormente, paramilitares, quienes cometieron todo tipo de infracciones contra el derecho internacional humanitario y los derechos humanos; indicando que por amenaza de los últimos en abril del año 1991 los reclamantes

¹⁰ Fue notificado personalmente el 05 de junio de 2018 ([Consecutivo No. 52](#), *ibid.*) y presentó el memorial el 21 de junio de 2018 ([Consecutivo No. 53](#), *ibid.*)

¹¹ [Consecutivo No. 142](#), *ibid.*

¹² [Consecutivo No. 6](#), expediente del Tribunal

¹³ [Consecutivo No. 21](#), *ibid.*

se vieron compelidos a abandonar el inmueble y a trasladarse hacia el municipio de Rionegro (Santander), circunstancias que fueron confirmadas de manera unánime por los participantes de la prueba social comunitaria y en el trámite judicial por las testimoniales.

Aunado, señaló que ante el evidente despojo sufrido por la familia **NIÑO GÓMEZ**, se aplique lo preceptuado en el Artículo 77 numeral 3° de la Ley 1488 de 2011 relativo a la presunción legal que recae sobre ciertos actos administrativos.

A su turno, la representante judicial de **MARYORY GUALDRÓN** y **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, reiteró en sus alegaciones finales lo narrado en el escrito de contestación. Igualmente, argumentó que las testimoniales demostraron que los opositores no conocían a los reclamantes, que desconocían las razones que los llevaron a abandonar el fundo, que no habitaban la zona para la época y que no tenían vínculo con grupos armados ilegales. Resaltó que sus poderdantes no tuvieron incidencia en el supuesto despojo, por cuanto se trató de una decisión meramente administrativa por parte del INCODER y, por lo tanto, la venta que les hizo el señor **MAXIMINO OSORIO** fue legítima y está fuera de las presunciones contempladas en el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Con base en lo anterior, enfatizó en que se declare probada la buena fe exenta de culpa respecto de los opositores y se ordene la compensación a su favor o, de no ser así, se les reconozca como segundos ocupantes, teniendo en cuenta que no fueron partícipes ni propiciaron el despojo, que no hubo aprovechamiento indebido de la situación por la cual atravesaban los solicitantes, que sus representados dependen económicamente del inmueble y derivan de allí el sustento y serían muchas las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas de llegar a perder el predio.

En esta etapa procesal, el vocero judicial del señor **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA** y el **MINISTERIO PÚBLICO** guardaron silencio.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las contestaciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de los opositores y, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

De conformidad con la **Resolución Nro. RG 2378 del 29 de agosto de 2017**¹⁴ y la **Constancia Nro. CG 00734 del 22 de noviembre de 2017**¹⁵ se acreditó que tanto el predio reclamado¹⁶ como los solicitantes y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño¹⁷, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

¹⁴ [Consecutivo No. 1.2](#), expediente del Juzgado (pp. 409-429).

¹⁵ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.* (pp. 434-435)

¹⁶ Montebello Parcela 5, hoy segregado en Montebello Parcela 5 y El Paraíso.

¹⁷ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso¹⁸ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectivo, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, no repetición¹⁹.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁰.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁸ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, siendo un mecanismo no solo para la consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es necesario corroborar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que,

producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²¹.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²², es decir, esa condición – que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas – se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 *ibidem*, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²³.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁴; en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados*

²¹ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²² “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²³ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio”²⁵ dentro del territorio colombiano²⁶, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales²⁷.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”²⁸, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la salida con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas se trasladen a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

²⁸ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

IV. CASO CONCRETO

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El inmueble reclamado se denomina 'Montebello Parcela 5' y se encuentra ubicado en la vereda La Pradera del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) con un área²⁹ de 11 ha + 6294 m² e identificado con el FMI 320-12190³⁰, fue adjudicado por el extinto INCORA a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y a **REINALDO NIÑO** mediante Resolución No. 0827 del 15 de junio de 1988, inscrita en la anotación primera del respectivo folio el 07 de junio de ese año.

El fundo fue segregado en el año 2003 en dos ahora conocidos como: (i) 'Montebello Parcela 5' que siguió identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria citado en precedencia, con número predial 6868900010008005500³¹ y un área³² de 5 ha + 2425 m² y, (ii) 'El Paraíso' con el cual se dio apertura al FMI 320-17208³³, con número predial 68689000100080082000³⁴ y un área de 6 ha + 3869 m², cuyos propietarios actuales son los opositores.

De esta manera, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentaron los reclamantes para el momento de los hechos victimizantes respecto del otrora predio de mayor extensión 'Montebello Parcela 5', circunstancia que, lejos de ser reprochada, fue reconocida expresamente por los opositores.

²⁹ [Consecutivo No. 1.2](#), expediente del Juzgado, pp. 242-250

³⁰ [Consecutivo No. 20](#), *ibid.*, pp. 5-9

³¹ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, p. 277

³² *Ibidem*, pp. 242-250

³³ [Consecutivo No. 20](#), *ibid.*, pp. 2-4

³⁴ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, p. 278

4.2. Contexto de violencia de San Vicente del Chucurí.

Conforme ha sido ampliamente analizado por esta Sala en reiterados pronunciamientos anteriores³⁵, el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) se ha visto altamente afectado por las dinámicas del conflicto, pues padeció la confluencia de todos los actores armados, lo cual desató la competencia por el manejo de la región, teniendo como antecedentes que desde las décadas de los 60 y 70 los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN controlaron la zona y, a finales de los 80 y principios de los 90 surgieron movimientos de autodefensas que pretendieron lo propio, cuyo origen se identificó en la parte sur del Magdalena medio, estableciendo estructuras inicialmente en Cimitarra y Puerto Parra, extendiéndose hasta Santa Helena del Opón, El Carmen y **San Vicente de Chucurí**³⁶, desencadenando un marco generalizado de violencia en el que se causaron múltiples desplazamientos que para la década de los 90 dejó 3.737 víctimas en esta última localidad.

Pues bien, como resultado de esa aguda problemática y con relación al contexto histórico que al proceso importa, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento³⁷ informó que, según sus registros, de 1991 a 1994 por lo menos 970 personas se vieron abocadas a salir de San Vicente de Chucurí con ocasión del conflicto armado; asimismo, reportó el despojo o abandono forzado de 87 predios en dicha municipalidad.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial³⁸ allegó información estadística obrante en sus bases de datos que dan cuenta que entre los años 1991 y 1994 se registraron,

³⁵ Ver, entre otras, sentencias del 01 de julio de 2020 (radicado No. 68-001-31-21-001-2016-00140); del 20 de enero de 2020 (radicado No. 68081-31-21-001-2017-00095); del 6 de diciembre de 2019 (radicado No. 68-001-31-21-001-2017-00006); del 01 de octubre de 2019 (radicado No. 680013121001-2016-00060); del 14 de diciembre de 2018 (radicado No. 68-001-31-21-001-2015-00116).

³⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (s/f) Dinámica de la Confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el Sur del César, p. 21. ([Consecutivo No. 13](#), expediente del Juzgado).

³⁷ [Consecutivo No. 11](#), ibid.

³⁸ [Consecutivo No. 13](#), ibid.

entre otros, los siguientes hechos de violencia en el municipio en comento:

Evento violento	1991	1992	1993	1994
<i>Homicidios</i>	33	28	31	28
<i>Minas antipersonal</i>	3	5	1	4
<i>Desplazamiento forzado</i>	183	316	286	148

En el documento de análisis de contexto elaborado por la **UAEGRTD**³⁹ se explicó que la situación del campesinado de San Vicente de Chucurí que participó en las marchas de los años 1987 y 1988 fue agravada ante el señalamiento de las fuerzas del Estado de que estas movilizaciones eran organizadas por las guerrillas de las FARC y el ELN, lo cual ocasionó actos de violencia en su contra⁴⁰, con la aparición en el escenario bélico de los grupos paramilitares que, aliados con el Ejército, trajeron enfrentamientos y fuertes combates en la zona rural del municipio, cuyos habitantes debían *“convivir entre ráfagas de fusil e intensos bombardeos”*⁴¹.

Sumado al contexto de violencia reseñado, la declarante **MARÍA VERÓNICA GUTIÉRREZ** –quien reside en la vereda La Pradera desde que se fundó– dijo, tal como quedó consignado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁴², que cuando arribó a su parcela, a finales de los 80, si bien se oía sobre la existencia de actores armados, a la zona *“no habían llegado todavía”*; sin embargo, narró que posteriormente empezaron a hacer presencia *“el ejército y la guerrilla, unos en un lado y otros en otro, había enfrentamientos, entonces era terrible, cuando eso era terrible, vivía uno en una zozobra y miedo”* frente a lo cual añadió que dichas circunstancias ocasionaron *“la salida de mucha gente de acá”* pues estos grupos, a los que llamó *“guerrilla o los paramilitares”*, ejercían presión y *“al ver que no hacían caso (...) le[s] mandaban razón que se fueran”*.

³⁹ [Consecutivo No. 1.2](#) *ibid.*, pp. 290-342

⁴⁰ *Ibidem*, p. 316

⁴¹ *Ibidem*, p. 318

⁴² *Ibidem*, pp. 344-352

Lo anterior fue puesto de relieve también por la opositora **MARYORY GUALDRÓN**⁴³ –oriunda de San Vicente de Chucurí– quien al ser interrogada confirmó la presencia de grupos armados ilegales en la vereda La Pradera pues expresó que *“tuviera conocimiento que los hubiera visto sí, yo los vi, pero que me hubieran dicho algo, que hubiera sabido de algo, no”*, luego de lo cual advirtió que *“el territorio de San Vicente ha sido nombrado con paramilitares o con guerrilla”*.

En el mismo sentido, **MAXIMINO OSORIO CALA**⁴⁴ –a quien el INCORA le adjudicó el predio objeto de restitución en 1994– adujo que cuando arribó a la zona los grupos armados *“pasaban por ahí”* y *“no se sabía si era ejército o guerrilla o paramilitares”*. **GRISELDA CARREÑO LEÓN**⁴⁵ –pareja del precitado para entonces y también adjudicataria del fundo– aseguró en instancia jurisdiccional que fue criada en la vereda La Pradera y que tiene conocimiento que allá hubo presencia de organizaciones al margen de la ley pues nadie puede *“negar de que hubo guerrilla, hubieron paramilitares, de que no llegaba por allá el ejército, eso hubo de todo”* (sic).

OMAR OSORIO CARREÑO⁴⁶, esposo de la opositora, tampoco negó la presencia de actores armados en el municipio de San Vicente Chucurí y anotó que cuando llegaron a la zona no sabían *“de orden público porque la vereda, o sea la parcelación, estaba sola ahí”*. Ahora bien, pese a que señaló en su testimonio que en La Pradera no operaron organizaciones ilegales pues, en su decir, allí *“la mayoría son cristianos evangélicos”*, también puso de relieve, en contradicción a dicha aseveración, que *“cuando estuvieron los paramilitares”* y *“tocaba ir a prestar guardia”* a ellos *“jamás de la vida”* los llamaron, siendo irrelevante para el caso lo relativo a su creencia religiosa, pues lo cierto es que, al

⁴³ [Consecutivo No. 80](#), expediente del juzgado

⁴⁴ [Consecutivo No. 79](#), ibid.

⁴⁵ [Consecutivo No. 82](#), ibid.

⁴⁶ [Consecutivo No. 81](#), ibid.

margen de ello, los avatares del conflicto azotaron sin distinción alguna ese sector veredal.

En ese escenario, si bien es cierto los hermanos **ÁLVAREZ PARRA** pretendieron negar la existencia de actores armados en la zona e, incluso, **JOSÉ BERNARDO** aseveró que *“todo era normal”*, también lo es que, como se vio, los testimonios practicados por su solicitud y el rendido por la otra opositora confirmaron la presencia de estos, los cuales junto con el análisis sistemático de las pruebas documentales referenciadas, la declaración rendida en sede administrativa y el precedente horizontal que respecto del municipio de San Vicente de Chucurí ha sentado esta Sala especializada⁴⁷, demuestran la compleja alteración del orden público y las circunstancias propias del conflicto que confluyeron en la vereda La Pradera para el momento de los hechos que dieron origen a esta acción, mismas que, sin lugar a dudas, dejaron como resultado, conforme lo devela la información estadística antes citada, la violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y consiguieron un amplio número de víctimas, especialmente por desplazamiento forzado.

4.3. Hecho victimizante, calidad de víctima, despojo, temporalidad y oposición.

En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁸, **LUZ MARINA GÓMEZ** manifestó que ella y su familia arribaron *“al terreno en el año 1988 por una adjudicación del INCORA”*, que para entonces *“no había presencia de grupos al margen de la ley”* pues estos *“llegaron como a los dos meses”* y *“era guerrilla”*, la cual empezó *“a organizar paros en donde nos*

⁴⁷ Ver, entre otras, sentencias del 01 de julio de 2020 (radicado No. 68-001-31-21-001-2016-00140); del 20 de enero de 2020 (radicado No. 68081-31-21-001-2017-00095); del 6 de diciembre de 2019 (radicado No. 68-001-31-21-001-2017-00006); del 01 de octubre de 2019 (radicado No. 680013121001-2016-00060) y del 14 de diciembre de 2018 (radicado No. 68-001-31-21-001-2015-00116).

⁴⁸ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, pp. 11-15

obligaban a los campesinos a salir y marchar. En el año 1991 empezaron a obligarnos más seguido a participar en los paros. Como yo me negué en repetidas ocasiones a mi esposo lo amenazaron diciéndole que nos teníamos que ir o nos iban a matar (...) Dejamos abandonado el predio y nos dirigimos a Matanza, donde mi padre. Allí llegamos con mi familia (...) Desde aquella fecha no volvimos más al predio. Hasta el día de hoy”.

De otra parte, en la Diligencia de Ampliación de los Hechos⁴⁹, la solicitante relató así las circunstancias que originaron el abandono del predio: *“para el mes de abril de 1991 mi esposo llegó a la finca llorando diciéndome que nos tocaba irnos, yo le pregunte por qué, pero él no me quiso decir y cuando estábamos empacando la ropa me dijo que no podíamos pasar por el pueblo porque si pasábamos por ahí nos iban a quemar el carro donde fuéramos, entonces mi esposo ya había conseguido el carro y sabía por dónde tocaba irse para no pasar por el pueblo, en el carro me fui con mis hijos y unas gallinas y mi esposo con mi hijo Nelson se fueron por una trocha con unos novillos que sacó y llegamos a un punto donde pudimos embarcarnos e irnos hacia Rionegro, Santander, a la casa de mi papá, la finca quedó abandonada”.*

En sede judicial, luego de reiterar que llegó a la región en virtud de que el INCORA les adjudicó el predio denominado ‘Montebello Parcela 5’, el cual habitó con quien para entonces era su esposo y sus seis hijos, la señora **LUZ MARINA GÓMEZ** indicó que el desplazamiento de ella y su núcleo familiar fue causado en el año 1992 por la presión que ejercía *“la guerrilla”* habida cuenta que *“por la casa pasaban en las mañanas o en la noches tropas (...) y de un momento a otro formaban paros”* a los que *“obligaban a ir a la gente”*, entre esos, a **REINALDO**, pero cuando él se negó a asistir a dichas manifestaciones le dijeron que tenían que irse, por lo que, en aras de salvar sus vidas y la de sus descendientes no tuvieron más opción que abandonar el inmueble.

⁴⁹ Ibidem, pp. 19-22

Adicionalmente, sobre las vicisitudes que atravesaron de manera posterior a este suceso, contó que como nada tenían debieron irse a la casa de su padre, donde estuvieron mientras les salía otra cosa; luego se fueron a cuidar una finca, pero no les pagaban, por lo que regresaron a la vivienda de su progenitor, quien les regaló un “pedacito” de tierra donde hicieron una “casita” y ahí terminó de criar a los menores. Arguyó que posteriormente surgieron problemas con su marido que ocasionaron su separación y, ante tal panorama, se enfermó “de saber que estaba sufriendo” calificando que se sintió en “un total caos”. Asimismo, expuso que no puede trabajar por cuanto vive muy enferma, que sus hijos le “llevan por ahí mercadito” y que reside en arriendo en la vereda Portachuelo del municipio de Rionegro (Santander) con su actual pareja, el cual “le da la comida y lo de los gastos de la casa porque él tiene (...) obligaciones”.

Ahora bien, los sucesos del desplazamiento fueron relatados en similar sentido por **REINALDO NIÑO**⁵⁰, al declarar: “cuando nosotros llegamos allá nos presionaban muchísimo, que teníamos que salir a los paros (...) yo creo que usted tiene entendido el paro que hubo en nororiente, que fue cuando la matazón esa que hubo en Llana Caliente, cuando mataron al coronel Correa que era el comandante del ejército en San Vicente de Chucurí (...) y los culpables pues éramos nosotros los campesinos, entonces debido a eso pues nos llegó la persecución (...) si bajaba uno a San Vicente (...) nos preguntaban qué por qué (...) uno está en el campo, no tiene pues protección ninguna y (...) lo que le digan pues uno tiene que hacerlo porque si no pues lo matan, esa es la razón”. En ese orden, refirió que un sábado, integrantes del grupo subversivo del ELN le dijeron “tiene hasta el miércoles para que desocupe la finca, porque si no muere usted y muere su familia”, por lo que, ante tal amenaza tuvieron “que desocupar la tierrita” lo cual le “dolió muchísimo”. Además, afirmó que al abandonar el fundo, su hermano **JORGE DÍAZ**

⁵⁰ [Consecutivo No. 83](#), expediente del Juzgado.

los ayudó a trastear con ayuda de un “compadre” que llevó un camión en el que se trasladaron a casa de su suegro quien les *“tendió la mano”* y les dio *“una tierrita para cultivar”*. Aseveró que a partir de ese momento no ha regresado al predio y, de hecho, *“nunca volvería más”*. Por último, narró que desde aproximadamente el 2002 vive en Bucaramanga y trabaja en *“la construcción y en el transporte en Postobón y Bavaria”*.

GILBERTO GÓMEZ CORZO⁵¹ – padre de la solicitante – narró que **LUZ MARINA** y **REINALDO** llegaron a su casa luego de huir del predio, en sus palabras *“como a eso de las 4:00 de la mañana (...) tocaron, ahí conocí que era ella [su hija] porque me habló (...)”* y al abrirlas le dijeron *“nos tocó que venimos de por allá”* por cuanto los *“habían asustado que tenían que salirse porque si no los sacrificaban”*. En ese orden, confirmó que él los recibió en su vivienda y que allí estuvieron *“un poco de tiempo”*.

JORGE DÍAZ NIÑO⁵² – hermano de REINALDO – indicó que a los reclamantes les tocó venirse de La Pradera y *“abandonar la tierra que el INCORA les había dado”* porque en ese tiempo la situación de orden público era complicada *“la gente de la izquierda, la guerrilla, los sacaron, o sea les tocó que abandonar porque si no los mataban a ellos”*. Adujo que él les ayudó con el *“trasteo”* porque el reclamante lo llamó y le dijo *“consígase un carro (...) porque nos toca irnos, venga que yo aquí le explico”*, entonces fue a San Vicente y allí GUSTAVO, el esposo de una tía, aceptó ir a recogerlos en su camión. Sobre el traslado, relató: *“nos vinimos a las 10:00 de la noche (...) de San Vicente y llegamos a allá, a la vereda donde ellos se iban a ir como a las 4:00 de la mañana, trasnochados y asustados”*. Añadió que llegaron a casa de *“don Gilberto”*, el papá de **LUZ MARINA**, quien *“les brindó ayuda”*. Y aseveró que los solicitantes no regresaron a la zona pues *“después de un susto de esos nadie quiere volver por allá”*.

⁵¹ [Consecutivo No. 85](#), ibid.

⁵² [Consecutivo No. 94](#), ibid.

En sede administrativa, la testigo **MARÍA VERÓNICA GUETIÉRREZ**⁵³ –habitante de la vereda La Pradera del municipio de San Vicente de Chucurí desde hace 29 años, reside en un predio cercano al que es objeto de reclamación y manifestó haber conocido a los solicitantes y a su familia– refirió con relación a su salida que “*él [REINALDO] bajaba muy frecuente al pueblo y acá (...) eso no se podía hacer*” porque era tildado como “*informante*” y eso fue “*lo que hizo salir a mucha gente de acá*”. Añadió que “*la guerrilla o los paramilitares*” ejercían presión sobre los pobladores y si no hacían caso les “*mandaban razón que se fueran*”. Expresó que tal era el miedo que hubo personas que “*ni le mandaban razones*” y aún así “*dejaron las parcelas solas. Hubo un tiempo que quedamos nosotros solos (...) todo el resto de casas desocupadas*”. Al preguntársele puntualmente acerca de los motivos que tuvieron los accionantes para irse, respondió “*pues la razón, como nos dimos de cuenta todos acá, los que vivíamos cuando eso, fue que les mandaron la razón de que se fueran*” (*sic*), luego de lo cual acotó que eso no “*era por jugar*” sino “*era amenaza cumplida*”. Igualmente, fue enfática al asegurar que a partir del día en que los actores se fueron “*ellos no volvieron*”.

En esos términos, no es cierto lo alegado por el opositor **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA** en cuanto afirma que las amenazas presuntamente sufridas por **LUZ MARINA GÓMEZ** y **REINALDO NIÑO** no fueron del total conocimiento de los pobladores de la vereda, haciendo alusión a que la testigo citada en precedencia no pudo decir si estos habían tenido problemas con la guerrilla, habida cuenta que, como se vio, la declarante fue clara en señalar que lo que motivó la salida de los solicitantes de la parcela fueron las intimidaciones de que fueron objeto y, en todo caso, puso de relieve que tal era el miedo que generaban los grupos armados en los habitantes que algunos, sin ni

⁵³ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, pp. 344-352

siquiera ser advertidos ni compelidos a irse, decidieron marcharse y abandonar los fundos al punto que en un momento quedó ella sola.

Esta última circunstancia pudo corroborarse, además, con los testimonios practicados a instancia de los opositores, verbigracia, **MAXIMINO OSORIO CALA** dio fe que el INCORA le adjudicó el predio objeto de restitución porque para el año 1994 *“habían un poco de parcelas solas”*, asegurando que de los once fundos que conformaban la parcelación solo uno estaba ocupado. La también adjudicataria **GRISELDA CARREÑO LEÓN** declaró en juicio que en la vereda *“prácticamente todas esas casas estaban desocupadas”*.

En este punto, ha de aclararse que **OMAR OSORIO CARREÑO** –allegado al proceso a instancia de los opositores– aludió que JAIME ABRIL y su esposa ESPERANZA, habitantes de la vereda, le dijeron que los reclamantes *“no se habían aguantado”* y se fueron por *“el clima”* de la zona y porque *“les había salido una finca muy buena (...) en Rionegro”*; no obstante, ello solo da cuenta de un mero rumor y no se acompasa con la realidad en la medida que, primero, de lo dicho por **LUZ MARINA**⁵⁴ se extrae que no existía razón distinta a las amenazas que le hicieron a su esposo, para salir del predio pues categóricamente aseveró que ella estaba allí *“amañadísima”* y *“contenta”*. Además, porque carece de lógica que una familia humilde haya tomado la decisión de abandonar un fundo de su propiedad, donde tenían asentado su proyecto de vida, del que derivaban su sustento, y que llevaban explotando por alrededor de cuatro años⁵⁵ en razón de las condiciones climáticas como si estas hubieren variado así no más al punto de ya no poderlas soportar y entonces migrar intempestivamente y de manera casi clandestina para otro lugar a afrontar dificultades, necesidades de toda índole y unas situaciones de vida diferentes, máxime cuando allí la tierra es fértil y apta para las actividades agrícolas

⁵⁴ [Consecutivo No. 76](#), ibid.

⁵⁵ Recuérdese que el predio les fue adjudicado en 1988 y lo abandonaron en 1992.

y ganaderas. En efecto, la solicitante declaró que durante su estancia en la parcela tenían cultivo de café y ganado, lo cual fue reafirmado por **REINALDO**⁵⁶ quien averó que él “*estaba muy cómodo*” y era su deseo “*levantar a los hijos allá*”, haciendo mención que tenían potreros para el ganado, cultivos de café y pancoger. Y segundo, por cuanto tal como quedó expuesto *ut supra* después del desplazamiento llegaron a pedirle posada a **GILBERTO GÓMEZ** –padre de la accionante– y quedaron a la merced de lo que este pudiere colaborarles, debiendo, incluso, ir a cuidar una finca donde no recibían retribución por su trabajo.

De esta manera, las declaraciones de los reclamantes, que están investidas de la presunción de buena fe (art. 5°, Ley 1448 de 2011) bastando con prueba sumaria para tenerlas por ciertas, además de ser congruentes entre sí en cada una de las oportunidades que las rindieron, son consistentes con lo dicho por los familiares que tuvieron conocimiento sobre las amenazas que los llevaron a salir del predio, y por la vecina que fue interrogada en la etapa administrativa, a partir de la cual se colige que en la vereda eran sabedores que la salida de **LUZ MARINA** y **REINALDO** estaba asociada con el conflicto armado, elementos probatorios que tienen la suficiente fuerza para acreditar que el desplazamiento y el consecuente abandono forzado que estos padecieron tuvo su génesis, no solo en el contexto de violencia que derivó en un temor fundado –mismo que ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁵⁷ como suficiente causa para ello– sino también y, específicamente, en la advertencia de muerte que le hicieron al solicitante.

Lo anterior, al margen de que existan imprecisiones respecto del grupo causante de estas, pues recuérdese que en decir de **LUZ MARINA** fue “*la guerrilla*”, **REINALDO** las adjudicó al “ELN” y tanto en

⁵⁶ [Consecutivo No. 83](#), *ibid.*

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

el libelo introductorio como en los alegatos de conclusión, la representante judicial de los solicitantes atribuyó dicho hecho victimizante a “los paramilitares”, por lo que, el no encontrarse demostrado qué estructura armada en específico cometió el acto de violencia al que se viene haciendo referencia en nada desvirtúa la irrefutable realidad arriba descrita, habida cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

En todo caso, eran los opositores, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, los llamados a demostrar que el desplazamiento y abandono forzado que aquí se predica no tenían relación con el conflicto armado interno, deber procesal que evidentemente desatendieron.

Aunado, debe indicarse que posterior al abandono, los solicitantes mantuvieron la titularidad jurídica del predio ‘Montebello Parcela 5’ hasta que el INCORA a través de la Resolución No. 1770 del 19 de septiembre de 1994⁵⁸ les revocó la adjudicación que les había hecho el 15 de junio de 1988⁵⁹ y, en su lugar, adjudicó dicho fundo a **MAXIMINO OSORIO CALA y GRISELDA CARREÑO LEÓN**, tal como consta en la anotación No. 8 del FMI 320-12190⁶⁰ inscrita el 21 de octubre de 1996, configurándose así la pérdida definitiva del dominio. Ahora, si bien es cierto en la parte considerativa de ese acto administrativo se argumentó que “**REINALDO NIÑO y LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ, mediante escrito debidamente presentado, renunciaron al derecho de adjudicación (...)**” y en etapa judicial el reclamante admitió que sí había radicado dicho escrito, también lo es que esa renuncia estuvo motivada en el temor fundado que le generaba regresar a la zona; memórese que categóricamente afirmó que “*nunca volvería más*” al predio y adujo de

⁵⁸ [Consecutivo No. 1.2](#), expediente del Juzgado, pp. 42-47

⁵⁹ [Consecutivo No. 9](#), expediente del Tribunal

⁶⁰ [Consecutivo No. 20](#), expediente del juzgado (p. 7).

manera textual que elevó dicha solicitud porque *“nos tocó (...) por cuestiones de que nos obligaron”* y que no hizo esa manifestación ante dicha entidad por cuanto él *“lo que quería era salir y favorecer a [su familia]”*. Entonces, es evidente y palpable que su consentimiento se encontraba viciado, toda vez que fácil se advierte que el querer desprenderse de su propiedad ciertamente estaba ligado a la situación de zozobra y terror ocasionada por el conflicto armado imperante en la región, es decir, actuó bajo la presión de la violencia y no en el ejercicio pleno de la autonomía de su voluntad.

En línea con lo antes reseñado, es evidente que la razón citada como fundamento para emitir el acto administrativo referenciado, no se acompasa con la realidad vivida con los reclamantes, habida cuenta que no era su libre, consciente y espontánea voluntad renunciar a la adjudicación. Efectivamente, el INCORA omitió analizar el contexto de violencia que imperaba en la región, pues ninguna consideración de la resolución demuestra la verificación de tal aspecto. Y es que no puede perderse de vista que, dada la naturaleza, la competencia y el ámbito funcional de dicha entidad pública, era altamente probable que tuviera conocimiento directo del clima generalizado de hostilidad que para la época se presentaba en esa zona y así poder advertir que la renuncia al derecho por parte de los solicitantes se encontraba relacionado con circunstancias propias del conflicto armado. Por ende, dicha resolución produjo efectos jurídicos en detrimento de las garantías de las víctimas demandantes.

En razón de ello, resulta procedente dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la Resolución No. 1770 del 19 de septiembre de 1994. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el literal *m)* del Artículo 91 de la ley en cita, se declarará la nulidad del referido acto, así como

de los demás negocios jurídicos que recaigan sobre el fundo objeto de reclamación.

Finalmente, debe señalarse que se encuentra superado el requisito de temporalidad, pues si bien es cierto existe una inconsistencia en la fecha de la migración, por cuanto en la solicitud se hizo alusión a que los hechos ocurrieron en abril de 1991 y, en estrados, tanto **LUZ MARINA** como **REINALDO** afirmaron que abandonaron el predio en 1992, también lo es que dicha circunstancia no afecta de alguna manera la titularidad del derecho a la restitución cuyo amparo se pretende, toda vez que, por un lado, cualquiera de estas calendas se enmarca dentro del límite de tiempo contenido en el Artículo 75 *ejusdem* y, por el otro, tal situación tampoco fue fustigada por los opositores. Ello, aunado a que el despojo administrativo sobrevino el 21 de octubre de 1996, fecha en que se inscribió en el FMI 320-12190⁶¹ la resolución a través de la cual se trasladó el dominio del inmueble a los señores **MAXIMINO OSORIO CALA** y **GRISELDA CARREÑO LEÓN**.

Entonces, acreditados como están los presupuestos de la acción estudiada respecto del predio pedido en restitución y teniendo en cuenta que correspondía a los opositores la carga de la prueba de desvirtuarlos, objetivo no logrado con los medios probatorios allegados al proceso, resulta inexorable conceder la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **LUZ MARINA GÓMEZ** y **REINALDO NIÑO**.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Es necesario establecer ahora si los opositores lograron demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede

⁶¹ [Consecutivo No. 20](#), expediente del juzgado (p. 7).

compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁶². (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda evidenciar el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

dentro de los requisitos exigidas por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁶³.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁶⁴.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígame de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional⁶⁵ ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el *sub lite* no se otean estas condiciones especiales para ajustar lo propio.

En el evento de fracasar el anterior propósito se analizará la **calidad de segundos ocupantes** que pudieran corroborarse en el predio. De esta forma, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁶⁴ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁶⁵ Sentencia C 330 de 2016.

“ocupantes secundarios” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y “en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*⁶⁶.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, implícitas y explícitas⁶⁷, luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este proceso la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁶⁷ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

La citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

A. RESPECTO DE MARYORY GUALDRÓN

La opositora, actual propietaria del inmueble denominado 'Montebello Parcela 5' afirmó en el Acta de Información de Intervención elaborada en la etapa administrativa⁶⁸ que adquirió dicho predio dos veces, la primera fue en 1993 cuando su esposo lo negoció con el “*señor Antonio Niño, pero él no era el dueño (...) era el señor Reinaldo Niño, quien le dio poder a Antonio Niño para vender*”, ilustró que estuvieron en el fundo “*como 2 años, durante ese tiempo la parcela, así como otras de la vereda estaban en proceso de adjudicación, entonces al INCORA había que pagarle un dinero para la adjudicación*” el cual les fue prestado por su “*suegro Maximino Osorio y por tal razón la adjudicación se hizo a nombre de él*” y de su “*suegra Griselda Carreño*”. Narró que se fueron “*a vivir a allá*” desde que compraron, pero luego se marcharon “*al pueblo, al casco urbano de San Vicente*”, que como sus suegros se separaron, **MAXIMINO** se radicó en el predio que era de ellos, pues “*de todas maneras estaba a su nombre*”. En ese orden, manifestó que la segunda oportunidad que se hizo con el bien fue en el año 2003, habida cuenta que para ese momento su “*suegro había dividido la parcelación en dos, en una vivía él y tenía la casa y, en la otra división estaba (...) Ovidio Osorio, quien solo la explotaba porque no tenía casa*”; empero, en ese momento surgieron discusiones entre ellos y el primero quería vender su parte e irse para el pueblo, entonces

⁶⁸ [Consecutivo No. 1.2](#), expediente del juzgado (pp. 356-358).

ante ese panorama su esposo, **OMAR OSORIO**, se lo compró a su progenitor, quedando las escrituras a nombre de ella.

No obstante, pese a la convicción con que **MARYORY** ilustró lo anterior ante la UAEGRTD, en el testimonio que rindió dentro de este trámite judicial al cuestionársele por qué en esa declaración dijo que la primera vez su esposo le compró el predio al señor Antonio Niño, respondió: *“o sea, fue mi esposo porque yo no (...) no sé quién será el señor Reinaldo Niño (...) Antonio Niño no sé quién es, porque él hizo el compromiso fue con mi esposo”*, lo cual a su turno fue desmentido por el mismo **OMAR OSORIO CARREÑO** quien nada manifestó sobre la negociación aludida por su esposa y dejó claro que conoce el inmueble Montebello Parcela 5 desde que su papá llegó, que supo de un señor *“que dizque cuidaba (...) que lo mencionaban Antonio”* pero que no recordaba el apellido y que, en todo caso, creía que su papá *“le pagó como \$300.000 porque era lo único que tenía”*. Frente a esa situación, debe también acotarse que el solicitante aseveró en su testimonio que no le había dado poder a nadie para que enajenara el inmueble, que no sabe quién es **ANTONIO NIÑO** y que nunca pensó vender la finca. En razón de ello, es palpable que el negocio jurídico al que la contradictora refirió no existió.

Sobre la forma cómo adquirió la cuota parte del predio que aquí se reclama, obra en el expediente contrato de promesa de compraventa⁶⁹ suscrito el 02 de abril de 2003 por **MAXIMINO OSORIO CALA** y **OMAR OSORIO CARREÑO**, en el que se dejó consignado que la escritura pública de división material sería elevada una vez se expidiera el permiso para fraccionar el fundo, el que en efecto fue otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de San Vicente de Chucurí⁷⁰ el 11 de diciembre de 2003, fecha en la que

⁶⁹ [Consecutivo No. 38](#), *ibid.*, p. 21

⁷⁰ *Ibidem*, p. 30.

mediante la Escritura Pública No. 1022⁷¹ se protocolizó la segregación y la enajenación del fundo de menor extensión que mantuvo la denominación de 'Montebello Parcela 5', cuyo dominio fue transferido por quienes eran sus titulares, **MAXIMINO OSORIO CALA** y **GRISELDA CARREÑO LEÓN** a **MARYORY GUALDRÓN**, negocio jurídico que fue inscrito en la anotación No. 12 del FMI 320-12190⁷². En audiencia explicó que pese a que el documento de promesa fue suscrito por su esposo, ella fue la que quedó en la escritura pues llegaron a ese acuerdo entre los dos⁷³.

No obstante, estando a su cargo el *onus probandi* de acreditar la realización de actos constitutivos del estándar cualificado de conducta al momento de adquirir el predio, ninguno de los medios probatorios obrantes en el proceso da cuenta del actuar diligente de **MARYORY**, y menos de la ejecución de gestiones adicionales a las que ordinariamente se llevan a cabo en estos casos, las cuales deben ir encaminadas a obtener certeza sobre la regularidad de la historia traditicia o, para este asunto en particular, de la licitud de la cesación de la relación jurídica que con anterioridad los señores **LUZ MARINA GÓMEZ** y **REINALDO NIÑO** tuvieron respecto del otrora 'Montebello Parcela 5' en la vereda La Pradera del municipio de San Vicente de Chucurí, a efectos de descartar que tal circunstancia no hubiere sobrevenido como consecuencia del conflicto armado interno que ciertamente afectó, no solo a dicha municipalidad sino además a ese sector veredal, conforme fue documentado previamente en esta decisión.

Memórese que en el interrogatorio de parte, la opositora dejó entrever que en la vereda había presencia de grupos armados ilegales y que cuando llegó en 1994 la mayoría de las parcelas estaban solas.

⁷¹ Ibidem, pp. 23-31

⁷² [Consecutivo No. 20](#), ibid., p. 7

⁷³ De manera concreta refirió que "eso ya fue como un acuerdo entre los dos, cuando nosotros fuimos a hacer la escritura él me dijo 'mami, si quiere quede usted en la escritura'". ([Consecutivo No. 80](#), ibid.)

Asimismo, aludió que no conoció a los solicitantes, confesó que no indagaron por qué esos predios estaban abandonados y que nunca le dijeron nada al respecto⁷⁴.

En ese orden, se precisa que el hecho de no conocer a los demandantes en nada la relevaba del deber de haber indagado sobre los motivos por los cuales decidieron salir del predio, máxime cuando no se trataba de un caso aislado, pues téngase en cuenta que el inmueble abandonado no era únicamente el de **LUZ MARINA** y **REINALDO** sino que era tal la situación de violencia que la mayoría de adjudicatarios también habían dejado solos sus fundos. Asimismo, acceder a esa información no era difícil, por cuanto – se reitera – las amenazas que originaron su desplazamiento eran sabidas, verbigracia, por la vecina del sector que fue entrevistada en las jornadas de recolección de pruebas sociales por parte de la UAEGRTD⁷⁵, quien por demás aseveró que hubo un tiempo en que la gente “*del miedo*” y sin mediar advertencia alguna se marcharon de sus parcelas.

Con lo hasta aquí dicho, es patente que el comportamiento desplegado por la opositora no se ajusta con el cualificado exigido por el legislador, por cuanto acreditado está que siendo sabedora de las circunstancias de violencia que rodeaban la zona para entonces, no auscultó sobre la regularidad de la tradición para descartar que tuviese alguna afectación en razón del conflicto. En razón de ello, no hay lugar a ordenar la compensación solicitada.

Asimismo, a pesar de que no participó en los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado y posterior despojo y que en efecto no pertenece a grupo armado alguno, por lo menos nada de ello se probó, habrá de negarse la petición tendiente al reconocimiento de la calidad de segunda ocupante, habida consideración que, como se explicó,

⁷⁴ [Consecutivo No. 80](#), *ibid.*

⁷⁵ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, pp. 344-352

dicha situación se sustenta particularmente en una evidente condición de vulnerabilidad que la aquí opositora no comporta: (i) porque no vive en el predio objeto de la solicitud de restitución, toda vez que actualmente reside en la ciudad de Barranquilla, por ende, no se vería afectado su derecho a la vivienda; (ii) se demostró que es copropietaria de una vivienda⁷⁶ en el municipio de San Vicente de Chucurí, distinto al fundo ‘Montebello Parcela 5’ y, (iii) no depende económicamente del inmueble pues obtiene ingresos de la administración de una tienda⁷⁷ y del arriendo de una casa. Así se precisó en el Informe Social Descriptivo⁷⁸ elaborado por la Unidad.

B. RESPECTO DE LUIS ALBERTO Y JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA.

Los hermanos **ÁLVAREZ PARRA** ejercen oposición respecto del predio del que son copropietarios hoy denominado ‘El Paraíso’, otrora integrante del fundo de mayor extensión ‘Montebello Parcela 5’ que es objeto de reclamación.

LUIS ALBERTO indicó en sede administrativa que tenía una finca en la vereda La Pradera denominada ‘El Triunfo’ que es colindante con la parcela ‘El Paraíso’. Relató que **OVIDIO OSORIO**, hijo de **MAXIMINO OSORIO**, le comentó a su hermano **JOSÉ BERNARDO** que estaba vendiendo dicho inmueble. De los pormenores de esa transacción narró: *“fuimos a donde mi padre José Miguel Álvarez y le comentamos (...) que había la posibilidad de que mi hermano se fuera a vivir allá, y que el señor Ovidio nos comentó que él podría recibir dinero o permutar la finca por otra propiedad (...) que como nosotros no teníamos el dinero para comprarla en ese momento, entonces la podríamos permutar por la casa que era de propiedad de mi padre en*

⁷⁶ Identificados con el FMI 320-2992.

⁷⁷ Así lo afirmó en su testimonio ([Consecutivo No. 80](#), expediente del Juzgado)

⁷⁸ [Consecutivo No. 16](#), expediente del Tribunal

el casco urbano de San Vicente. Mi padre accedió a realizar la permuta, hicimos un arreglo entre los tres, finalmente, como a los 15 días nos encontramos con Ovidio, el señor Maximino, mi padre, mi hermano y yo para hacer el negocio. Mi padre le realizó la compraventa de la casa al señor Ovidio Osorio y luego se hicieron las escrituras”. Que después de eso, “Maximino Osorio, quien figuraba como propietario de la finca El Paraíso, le hizo las escrituras de la finca a nombre de mi hermano (...) a mi madre Eugenia Parra de Álvarez (Q.E.P.D.) y a mí. Y así fue como hicimos [la permuta], luego (...) mi hermano se va a vivir a la finca y actualmente aún vive allá y es el que administra la finca, mi madre falleció en el año 2016 y yo como trabajo y vivo en el pueblo, voy cada mes o mes y medio a la finca”.

Reiteró en juicio que era propietario del predio ‘El Paraíso’ desde el año 2003 y que lo había adquirido por un negocio que hizo con **OVIDIO OSORIO**, hijo del señor **MAXIMINO OSORIO**, a quien conoció al momento de hacer la escritura, que pagó la suma de \$12.000.000, los cuales costó mediante la permuta de una casa avaluada “*más o menos en \$10.000.000*” más “*\$2.00.000 en efectivo*”. Asimismo, ilustró que su hermano **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ** vive en el fundo a partir del momento en que se compró “*y hasta la fecha*”.

Llama la atención que afirmó en su interrogatorio que **OVIDIO OSORIO** incisivamente le ofreció el inmueble diciéndole que se lo dejaba barato. De forma textual, relató el ofrecimiento así: “*él me dijo «ala don Luis le vendo este pedazo de tierra». Entonces yo en ese momento le digo «no yo no tengo plata, porque acabé de comprar una finca (...) y la estoy pagando al Banco Agrario» (...) A los ocho días, otra vez el señor, que le vendo y que le vendo. Y a los ocho días otra vez igual. A lo último le dije «bueno, ¿cuánto es lo que pide?». Me dijo «mire yo le doy eso barato, le doy en 12 millones, consígame 2 millones de pesos y dígame cómo me puede pagar el resto, así se demore lo*

que se demore» (...) me pareció una oferta buena (...) Entonces yo le dije a OVIDIO que lo único sería de pronto hacer una casa que tiene mi papá en el pueblo (...) y para sorpresa a los dos días llegó el señor y se fue y miró la casa sin permiso de nosotros ni nada. Y ahí llegó a mi negocio y me dijo «bueno, ya miré la casa, si usted me hace el negocio yo lo cambio». Entonces llamé a mi papá (...) y mi papá me dijo que sí. Y hablé con mi hermano (...) Así fue la manera que se adquirió ese predio”. En efecto, **MAXIMINO OSORIO** aceptó en estrados que los señores **ÁLVAREZ PARRA** habían negociado directamente con sus hijos.

Lo anterior pone de manifiesto que el opositor pasó inadvertido la insistencia con que le fue ofrecido el bien y no adelantó alguna averiguación tendiente a descartar que la motivación para venderlo no tuviera su génesis, verbigracia, en el conocimiento de que este fue abandonado forzosamente con ocasión del conflicto armado, máxime si se tiene en cuenta que no era nuevo en la vereda, pues recuérdese que previamente había comprado una finca colindante con el predio ‘El Paraíso’, situación que, como ya se acotó, podía ser fácilmente superada en atención a que los vecinos del sector sabían sobre los hechos que dieron origen a la acción *sub judice*.

Igualmente, reconoció en audiencia ante la Juez instructora que no realizó algún tipo de indagación al respecto, que solo se basó en el folio de matrícula “*pues está claro que era el INCORA, o sea, el mismo Estado era el que le estaba dando esa oportunidad en ese entonces al señor MAXIMINO (...) de ahí tuve como la confianza (...) de que no había inconvenientes*”; sin embargo, ello no lo relevaba del imperativo de efectuar pesquisas para conocer los antecedentes traditicios del predio, toda vez que, como se expuso en precedencia, el INCORA le revocó la adjudicación a los aquí reclamantes con fundamento en un escrito de renuncia cuyo consentimiento ciertamente se encontraba

viciado por el abandono forzado a que se vieron compelidos y el miedo que les generaba volver a ese lugar. Luego, si era su interés acreditar que su actuar se ajustó al estándar de la buena fe exenta de culpa, en virtud de la confianza legítima que le produjo ese acto, debió demostrar, al menos, que quienes le vendieron el inmueble⁷⁹ a él y a los otros copropietarios (i) reunían los requisitos para haber sido adjudicatarios; (ii) que la entidad garantizó el debido proceso administrativo en ese trámite de adjudicación y, (iii) que no estuvo mediado por irregularidades. Sin embargo, se dejó al garete cualquier labor probatoria en ese sentido. En consecuencia, deviene impróspera la compensación solicitada.

Es que incluso la Ley 1448 de 2011 contempló este supuesto de hecho, previendo que la Administración podía haber manifestado su voluntad en actos por medio de los cuales se busca disfrazar de “legalidad” una situación que riñe con los derechos y garantías de las víctimas, facultando al juzgador para decretar la nulidad de estos, como efectivamente aquí se resolverá.

Idéntica situación ocurre para el caso de **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**, pues su vocero judicial alegó que le brindó “*interés y seguridad*” para comprar el predio, el hecho de que este “*había sido adjudicado por el INCORA*”, lo cual, se insiste, no le eximía del deber de realizar gestiones adicionales a las que ordinariamente se llevan a cabo en estos asuntos respecto de la regularidad de la tradición del bien y más aún atendiendo al flagelo de la violencia que, como se documentó en acápite anteriores, azotó esa zona veredal del municipio de San Vicente de Chucurí. Y es que la falta de diligencia y cuidado fue puesta de presente por el mismo **JOSÉ BERNARDO** quien pese a afirmar en el escrito de oposición que adelantó las “*averiguaciones de rigor*” y que “*interrogó a los vendedores sobre la*

⁷⁹ Esto es, Maximino Osorio y Gricelda Carreño León.

existencia de algún inconveniente de orden legal que impidiera o dificultara el ejercicio del derecho”, reconoció en estrados que no se hicieron tales indagaciones de manera previa a la adquisición, pues “nos ofrecieron y dijimos (...) es la oportunidad”.

Ahora, en lo relativo a segunda ocupación, esta habrá de negarse en el caso de **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ**, pues quedó debidamente demostrado a través del Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD⁸⁰ y el interrogatorio⁸¹ por este rendido (i) que no vive en el inmueble reclamado toda vez que quien habita allí es su hermano **JOSÉ BERNARDO** con su familia, en tanto él tiene su residencia en el casco urbano de San Vicente de Chucurí; (ii) su patrimonio está compuesto por tres inmuebles⁸² distintos al predio ‘El Paraíso’ que están titulados a su nombre y, (iii) no depende económicamente del bien, por cuanto su principal fuente de ingresos deviene de su labor como ebanista. Por ende, sus condiciones socioeconómicas no se compaginan con los requisitos para ostentar la calidad de segundo ocupante.

No obstante, lo anterior no ocurre en el caso de **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**, quien será reconocido como segundo ocupante, pues probado está (i) que reside en el fundo con su familia conformada por “*su cónyuge, la señora Jackeline Lozada y sus hijos en común Luis Santiago Álvarez Lozada de 7 años de edad, José Andrés Álvarez Lozada de 11 años de edad, de una relación anterior (...) existe su hijo Farid Fernando Congote Lozada de 18 años de edad*”⁸³, (ii) de la explotación del predio deriva su mínimo vital, por cuanto su sustento proviene de las actividades agrícolas que allí realiza⁸⁴, ello con el agravante que ni siquiera logra obtener de ello un salario mínimo

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ [Consecutivo No. 77](#), expediente del Juzgado.

⁸² Identificados con los FMI 320-5987, 320-7438, 320-8196.

⁸³ [Consecutivo No. 16](#), expediente del Tribunal.

⁸⁴ Ibidem.

mensual, siendo sus egresos mayores a sus ingresos, lo que refleja el déficit y la precariedad de su condición económica⁸⁵ y, (iii) no cuenta con otra propiedad distinta a 'El Paraíso' y allí ejercita su derecho de acceso a la tierra comprometiendo con ello su vocación campesina.

De otro lado, resulta importante precisar que si bien en el escrito de oposición alegó la quieta, tranquila e ininterrumpida posesión del predio 'El Paraíso', lo cierto es que dentro de este juicio constitucional quedó demostrado que **JOSÉ BERNARDO** reconoce a **LUIS ALBERTO** como copropietario. Tan es así que, con relación a la repartición de lo que produce la explotación del fundo, indicó que su hermano le dice *“trabaje y cójalos para usted, porque es que \$600.000 realmente no es nada (...) trabaje para que tenga ahí el sustento para su esposa y sus hijos”*, luego ningún pronunciamiento habrá de emitirse al respecto.

Así las cosas, si bien la restitución material es preferente (art. 73 de la Ley 1448 de 2011) no puede desatenderse que al preguntársele sobre si es su deseo retornar, **LUZ MARINA** dejó entrever que le genera temor regresar pues indicó que *“si hay otras opciones, que me amparen, que me ubiquen en otra parte”* y **REINALDO** con vehemencia respondió que *“aceptaría un predio similar o compensado, pero nunca volvería”*. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que debieron abandonar forzosamente el bien hace más de 28 años, por ende, ahora cada uno tiene arraigo en un lugar distinto, donde por circunstancias no queridas les tocó restablecer su proyecto de vida, con un entorno social diferente, entonces pretender cambiar esas condiciones después de tanto tiempo en contra de su genuina voluntad podría comportar un acto de revictimización.

⁸⁵ En el Informe Social Descriptivo elaborado por la UAEGRTD, se dejó sentado que percibe mensualmente la suma de \$700.000 correspondientes a \$500.000 que le produce el predio y \$200.000 de jornales que realiza por fuera. Sin embargo, sus egresos ascienden a la suma de \$985.000 aproximadamente. (ibidem).

Por lo tanto, de cara a los derechos de las víctimas (numeral 8°, art. 28 ibid.), los principios de estabilización y participación (numerales 4° y 7°, art. 73 ibid.) y respetando su autonomía y dignidad humana respecto a la disposición de sus planes de vida, resulta ponderado y adecuado que la medida otorgada sea la compensación por equivalencia, y con miras también de garantizar que **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA** mantenga la condición de explotador económico sobre el fundo 'El Paraíso', lo cual resulta ajustado a los criterios de equidad, habida consideración que, adicional a las razones ya dadas, se tiene que no tuvo intervención en las amenazas que propiciaron el abandono ni cuenta con investigaciones penales en su contra⁸⁶, por ende, deviene imperativo tomar acción para proteger también a quienes como él se encuentran en estado de vulnerabilidad, toda vez que en línea con lo establecido por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, las decisiones enmarcadas en esta clase de procesos de la jurisdicción transicional persiguen un fin más amplio que consiste en la construcción de escenarios de convivencia, justicia social y paz, evitando perpetuar las condiciones de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

4.5. Compensación y otras decisiones.

Como ya se explanó, la medida de restitución de tierras se ordenará a través de la compensación con un predio equivalente, por lo tanto, se dispondrá la consecución, con su participación activa, de un inmueble de similares o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tal efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre el particular contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante las Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de

⁸⁶ [Consecutivo No. 70](#), expediente del Juzgado.

2016. Así como lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, con relación a la vigencia de los avalúos elaborados por el IGAC para lo propio, pues se observa en el plenario que estos fueron realizados en septiembre de 2018⁸⁷.

Dicho inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los Artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 *ejusdem* y como quiera que resultó demostrada su convivencia al momento de los hechos, deberá ser titulado a nombre de **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y **REINALDO NIÑO** en porcentajes iguales.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio de San Vicente de Chucurí o en el que se ubique el inmueble que sea compensado a los accionantes.

Asimismo, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles servicios de salud y educación al núcleo familiar de los reclamantes.

⁸⁷ [Consecutivo No. 136](#), *ibid.*

De otra parte, en línea con lo ya expuesto, se dará aplicación a la presunción consagrada en el numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y, en razón de ello, teniendo en cuenta lo previsto en el literal *m)* del Artículo 91 de la ley en cita, se declarará la nulidad de la Resolución No. 1770 expedida por el INCORA el 19 de septiembre de 1994⁸⁸ y de los demás negocios jurídicos que recaigan sobre el fundo objeto de reclamación. Por consiguiente, se nulificará la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1022⁸⁹ del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí (Santander) a través de la cual se vendió el predio segregado en *(i)* ‘Montebello Parcela 5’⁹⁰ a **MARYORY GUALDRÓN** y, *(ii)* ‘El Paraíso’⁹¹ a **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA y EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ.**

La consecuencia jurídica de lo anterior no es otra más que retrotraer las cosas al momento de los hechos aquí analizados, por ende, **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ y REINALDO NIÑO** quedarían como titulares del predio que solicitan en restitución⁹², toda vez que mantendría plena vigencia la Resolución No. 0827 del 15 de junio de 1988 mediante la cual este les fue adjudicado. No obstante, como la medida de restitución que se ordenará es la entrega de un bien equivalente, los reclamantes deberán transferir el dominio del inmueble al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese sentido, se hace necesario ordenar la entrega material del predio actualmente conocido como ‘Montebello Parcela 5’ a la **UAEGRTD**, no así del llamado ahora llamado ‘El Paraíso’, respecto del cual, se reitera, **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA** podrá

⁸⁸ [Consecutivo No. 1.2](#), *ibid.*, pp. 42-47

⁸⁹ [Consecutivo No. 38](#), *ibid.*, pp. 23-31

⁹⁰ Identificado con el FMI 320-12190

⁹¹ Identificado con el FMI 320-17208

⁹² Otrora Montebello Parcela 5, identificado con el FMI 320-12190 y un área de 11 + 6000 m² ([Consecutivo No. 1.2.](#), expediente del Juzgado, pp. 374-376)

mantener la calidad de explotador económico, dada la condición de segundo ocupante que aquí se le reconoce.

Así las cosas, corresponderá al Fondo de la **UAEGRTD**, dentro del marco de sus competencias, adoptar y otorgar la medida de atención correspondiente a **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**, teniendo en cuenta para el efecto las previsiones contenidas en el Acuerdo 33 del 09 de diciembre de 2016.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose la entrega de un bien equivalente en los términos expuestos. Se declararán imprósperas las oposiciones formuladas y no probada la buena fe exenta de culpa de quienes así la alegaron, por lo que ninguna compensación se decretará.

De otro lado, al reconocerse como segundo ocupante a **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA** se dispondrá que este pueda mantener la condición de explotador del fundo 'El Paraíso'.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** (CC 28335165) y **REINALDO NIÑO** (CC 5723977) y de su núcleo familiar conformado por **ZANDRA MILENA** (CC 28352419), **NELSON** (CC 91457475), **RUTH CLEMENCIA** (CC 28352926), **LUZ DARY** (CC 37760823), **VICTOR ALFONSO** (CC 1095910043) y **NESTOR FABIÁN** (1005449274) según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **MARYORY GUALDRÓN, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA** y **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa.

RECONOCER la condición de segundo ocupante a **JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PARRA**, a quien se le mantiene la calidad de explotador económico frente al inmueble llamado 'El Paraíso'. En consecuencia, **ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que dentro del marco de sus competencias adopte y otorgue la medida de atención en su favor, teniendo en cuenta para el efecto las previsiones contenidas en el Acuerdo 33 del 09 de diciembre de 2016.

TERCERO: RECONOCER a favor de **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y **REINALDO NIÑO** la restitución por equivalencia, en consecuencia, **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLOS** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien inmueble con similares o mejores

características a los que fueron objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC respecto de los predios hoy denominados 'Montebello Parcela 5' y 'El Paraíso', para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Dicho predio será titulado a nombre de **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y **REINALDO NIÑO** en porcentajes iguales, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1770 del 19 de septiembre de 1994 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA –, inscrita en las anotaciones No. 8 y 9 del FMI 320-12190 y No. 1 del FMI 320-17208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

QUINTO: DECLARAR la nulidad del contrato de compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 1022 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, celebrado

entre **MAXIMINO OSORIO CALA** y **GRISELDA CARREÑO LEÓN**, en calidad de vendedores, y **MARYORY GUALDRÓN, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ PÁRRA** y **EUGENIA PARRA DE ÁLVAREZ**, como compradores.

SEXTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **Notaría Única de San Vicente de Chucurí**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta providencia inserte las notas marginales de lo dispuesto en esta sentencia en relación con el acto mencionado en el numeral QUINTO. De su cumplimiento informará a esta Corporación en el plazo referido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** lo siguiente

(7.1) La cancelación de anotaciones relacionada con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga en razón de este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo en los FMI 320-12190 y 320-17208.

(7.2) La cancelación de las anotaciones No. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del FMI 320-12190 en las que se registraron el acto administrativo y la escritura pública que se nulitaron en los numerales CUARTO y QUINTO.

(7.3) La cancelación de la anotación No. 1 del FMI 320-17208, en la que se registró la escritura pública declarada nula en el numeral QUINTO.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

OCTAVO: ORDENAR a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** y a **REINALDO NIÑO** transferir el dominio del bien identificado con el FMI 320-12190 al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**. Quedado exonerados de cualquier pago por gastos de escrituración y registro.

NOVENO: ORDENAR la entrega material y efectiva del inmueble que a continuación se describe a la **UAEGRTD**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, el que deberá realizar en el término de **cinco (5) días**, si las condiciones derivadas de la pandemia causada por el Covid 19 se lo permiten, la diligencia sin aceptar oposición alguna y, de ser necesario, proceder con el desalojo, para tal efecto las autoridades militares y de policía prestarán su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
No. MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO
320-12190	68689000100080055000	MONTEBELLO PARCELA 5
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
SAN VICENTE DEL CHUCURÍ	SANTANDER	5 ha +2452 m ²

DÉCIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(10.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(10.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulado el inmueble compensado, efectúe lo siguiente:

(11.1) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(11.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano, que beneficie a los aquí amparados y se enmarquen bajo los parámetros y principios de que tratan los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, los cuales la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer para la generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sustentarse.

(11.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(11.4) Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del bien, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal de la entidad territorial donde se ubique el inmueble, según lo contemplado en el numeral 1° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(11.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(12.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(12.2) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(12.3) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente se

relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Gobernación de Santander** y a la Alcaldía del municipio donde se ubique el inmueble entregado, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(13.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** (CC 28335165) y **REINALDO NIÑO** (CC 5723977), **ZANDRA MILENA** (CC 28352419), **NELSON** (CC 91457475), **RUTH CLEMENCIA** (CC 28352926), **LUZ DARY** (CC 37760823), **VICTOR ALFONSO** (CC 1095910043) y **NESTOR FABIÁN** (1005449274), de manera prioritaria la atención psicosocial para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(13.2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Santander** o el que corresponda, que ingrese a **LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ** (CC 28335165), **REINALDO NIÑO** (CC 5723977), **ZANDRA MILENA** (CC 28352419), **NELSON** (CC 91457475), **RUTH CLEMENCIA** (CC 28352926), **LUZ DARY** (CC 37760823), **VICTOR ALFONSO** (CC 1095910043) y **NESTOR FABIÁN** (1005449274), sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO SEXTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 47 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA